



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Oyendo V. M. las elevadas y maternales inspiraciones de su innata clemencia, se dignó conceder, por Real decreto de 19 de octubre último, amplia y general amnistía á cuantos tuvieron la desgracia de atentar al espedito ejercicio de su Real prerogativa en las pasadas turbulencias. Grande habia sido su extravío, pero mas grande el piadoso ánimo de V. M. no vaciló en hacer uso de tan noble atributo de los Reyes, considerando aquellos actos, mas bien que nacidos de perversidad endurecida, hijos de los errores lamentables que la predicacion de principios anárquicos y peligrosos produce siempre en hombres mal aconsejados por la propia inespriencia.

El Consejo de Ministros, que conoce los acendrados sentimientos de V. M., tiene la honra, secundándolos, de asegurar á su Real ánimo que aun le es dado ejercer otro acto de entrañable munificencia y cicatrizar recientes heridas sin daño de los pueblos confiados por la Providencia á su cuidado. V. M., Señora, puede tener el piadoso consuelo de enjugar el llanto de muchos desgraciados, que en opuesto orden de ideas, arrastrados por torcidos consejos y alentados por las circunstancias, tomaron parte en insurrecciones y conspiraciones igualmente vituperables y atentatorias á los venerandos derechos de la augusta dinastía de V. M.

Robustecido el principio de autoridad, muertas las esperanzas de los que creían vacilante el Trono, y profundamente arraigado el desengaño de que ante la anarquía moral y religiosa, que todo lo conculca, ha menester la sociedad del universal concurso para salvar sus mas sagrados intereses, nada se opone, Señora, á que V. M., cediendo á los impulsos de su generoso corazón, ejerza un acto mas de su inagotable magnanimidad, hoy sobre todo que no se encuentra en los dominios españoles quien sostenga la bandera de la insurreccion dinástica con las armas en la mano.

Tócale ahora á la clemencia de V. M. derramar tesoros de consuelo sobre estos desgraciados que lamentan sus pasados extravíos, como anteriormente lo hizo sobre los que atentaron al ejercicio de la Real prerogativa. Tócale, Señora, confundir á unos y á otros en los benéficos efectos y en el maternal olvido de una amnistía ilimitada, viéndose solo en los que desde puntos diversos, á la sombra de opuestos principios, y espiando críticos momentos, cometieron un crimen análogo, hombres arrepentidos que aleccionar, y familias inocentes que arrancar de la miseria.

No por ello, Señora, se pondrá en riesgo el orden público, dando aliento á los que presuman hallar impunidad para sus crímenes. El Gobierno de V. M., que confía en la noble gratitud del hidalgo carácter español, volverá caérgicamente, aunque con dolor, á las se-

veras prescripciones de la justicia y al rigor saludable de las leyes, si nuevos y mas criminales extravíos lo hicieran, por desgracia, necesario.

Impulsados por estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de abril de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Seijas Lozano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que de cualquier modo hayan tomado parte en las insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los dos últimos años.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Como por el nuevo arreglo de los juzgados de Marina, decretados por V. M. en esta fecha, se aumentan y señalan sueldos á los funcionarios que los componen, que deberán empezar á percibirlos desde 1.º de mayo próximo venidero en que, planteado dicho arreglo, cesan de cobrar los derechos que les estaban asignados; y atendiendo á que lo comprendido en el capítulo XVII, artículo único del presupuesto vigente no es bastante para sufragar este gasto, necesario es, Señora, que conforme á lo que previene la ley de contabilidad del reino de 20 de febrero de 1850, se conceda al Ministro de Marina un crédito supletorio de 354,355 reales, con que poder atender al pago de dichos sueldos, siempre muy inferiores al ingreso que deberá tener el Tesoro con el producto del papel sellado. Por tanto, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de abril de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Marina un crédito de 354,355 rs., como suplemento al artículo único, capítulo XVII, seccion undécima del presupuesto vigente

de 1857, para con él poder satisfacer los sueldos de los diferentes funcionarios de los juzgados de Marina, desde 1.º de mayo próximo venidero, conforme al arreglo aprobado por mi Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion, segun lo prescrito en el art. 27 de la ley de contabilidad del reino de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejero Real en clase de extraordinario, á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cadiz á D. Manuel Cano Manrique, que lo es de la de Córdoba.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Juan Francisco Gil y Baus, que desempeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Félix Sanchez Fano, que lo es de la de Taragona.

Dado en Palacio á 8 de abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Para enaltecer el merecido prestigio de los dignos funcionarios que administran justicia en nombre de V. M., se declararon abolidos, en una época reciente, los derechos que devengaban los jueces y fiscales del fuero ordinario, dándoles, en justa compensacion, dotaciones fijas pagadas por el Estado.

Esta medida de reconocida conveniencia, y en perfecta armonía con el mejoramiento de las instituciones judiciales, era ademas reclamada imperiosamente por la opinion pública.

Abolidos los derechos de los jueces y fiscales, y aumentada la dotacion de estos fun-

cionarios, para que esta medida no produjese un desnivel en el presupuesto, el Gobierno de V. M. creyó conveniente modificar los timbres y valores del papel sellado, á fin de que los litigantes, en cuyo favor rehundaba principalmente la supresion de los derechos, indemnizaran al Estado del importe á que ascendieran los sueldos de los funcionarios en justa compensacion del servicio que los interesados recibian. Planteada con el mejor éxito tan útil é importante reforma en los tribunales del fuero ordinario, se hizo extensiva despues á los de Guerra, y hoy es, Señora, llegado el caso de que tenga aplicacion en los de Marina, á fin de conseguir en lo posible la homogeneidad administrativa á que debe aspirar todo Gobierno, y de evitar las frecuentes reclamaciones y gravísimos perjuicios que se siguen á los aforados del aplazamiento de tan necesaria disposicion.

A pesar de no estar aun en observancia en los tribunales de Marina el Real decreto de 8 de agosto de 1851, los aforados que gozan de esta jurisdiccion privilegiada vienen pagando el aumento del papel sellado en todos los documentos á que se refiere el capítulo II del espresado decreto. En los recursos de apelacion elevados al tribunal supremo de Guerra y Marina tiene que usar el papel sellado de fuero ordinario, sin que las libras por esto de satisfacer á los jueces y fiscales de los tribunales inferiores, por manera que pesan sobre ellos las disposiciones onerosas del sistema anterior y de la nueva reforma, sin que hasta ahora les haya alcanzado ninguno de sus beneficios. De aquí, Señora, las justas reclamaciones y la necesidad de adoptar una medida que ponga término á los gravísimos perjuicios que se les irrogan.

La organizacion especial de los tribunales de Marina requeria algunas reformas para establecer convenientemente las asignaciones ó sueldos de los funcionarios respectivos en proporcion al servicio que prestan y á los emolumentos que en el día disfrutan.

Con este objeto y para que haya la uniformidad y analogía posibles entre los tribunales espresados y los de Guerra que dependen de otro superior común á ambas jurisdicciones, se conceden á los Auditores y Fiscales de Marina las mismas consideraciones, preeminencias, ventajas y derechos que á los de Guerra.

Con respecto á los juzgados de las comandancias de los tercios navales y provincias maritimas, no era factible adoptar el mismo principio por la diversidad de atribuciones y categorías. Se han dividido por esto en juzgados de primera y segunda clase en atencion á su importancia; al número de negocios que en ellos se despachan; al de los aforados sometidos á su jurisdiccion, y á los derechos ó emolumentos que tienen en la actualidad. Diez de dichos juzgados pertenecen á la primera clase y veinticinco á la segunda.

Los asesores del distrito se conservan como hasta aquí. El servicio que prestan estos funcionarios es altamente recomendable y de manifiesta utilidad, pero no exige retribucion inmediata, y por esta razon se les concede, por via de recompensa, el fuero de Marina con uso de uniforme y opcion preferente á servir las asesorías y fiscalías de segunda clase, como medio de optar á otros destinos de mayor categoría.

Esta reforma, en cuya inmediata adopcion está vivamente interesada la Marina española, no impone sacrificio alguno al Esta-

do, y lejos de gravar el presupuesto, habrá de producir en él un ingreso de considerable.

El aumento que se hace en los sueldos de los auditores, fiscales y asesores de Marina asciende únicamente á la suma de 54,555 rs. vn. anuales, que pueden considerarse como un gasto reproductivo para el Tesoro público, en cuyas arcas habrá de ingresar, por aumento del precio del pa; el seplado desde que empiece á regir en los Tribunales de Marina el decreto de 8 de agosto de 1851, la suma de 1.816,009 rs. próximamente, segun el cálculo mínimo que se desprende de los datos reunidos en este Ministerio.

En atencion á lo espuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de abril de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de lo espuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º del mes de mayo próximo empezará á regir en los tribunales de Marina el Real decreto de 8 de agosto é instruccion de 1.º de octubre de 1851 y demas disposiciones posteriores relativas al uso del papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

Art. 2.º Desde el mismo dia cesarán los auditores, asesores y fiscales correspondientes á la jurisdiccion de marina de percibir los honorarios, derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándoles por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

Art. 3.º Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutarán los espresados auditores, fiscales y asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

Art. 4.º El cuerpo jurídico militar de la Armada se compondrá de 6 auditores, 10 asesores de primera clase, 25 de segunda, 120 de distrito, 6 fiscales de auditoria, 10 de juzgados ó asesorias de primera clase, y 25 de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

Art. 5.º En cada uno de los juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsulares y apostaderos de la Habana y Filipinas, habrá un auditor y un fiscal; debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que estos dejaren serán ocupadas por los relevados.

Art. 6.º Los 10 asesores de primera clase, con los fiscales correspondientes, servirán los juzgados de los tercios y provincias maritimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol, Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los 25 asesores y fiscales de segunda clase los de las demas provincias de España y Ultramar.

Art. 7.º Para cada uno de los 120 distritos en que están subdivididas las provincias maritimas de la Peninsula, Islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un Asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 53, título 1.º de la ordenanza de matriculas.

Art. 8.º Los Asesores de distrito serán nombrados por el Director general de la Armada á propuesta de los Capitanes ó Comandantes generales de departamentos ó apostaderos, y previos informes de los Comandantes de los tercios y provincias respectivas, pero dando cuenta de estos nombramientos al Gobierno y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 9.º Para las Fiscalias de los juzgados de provincia de segunda clase, me propondrá el Director general de la Armada, previos tambien los informes de los Capitanes Generales de departamento ó Comandan-

tes generales de apostadero donde ocurra la vacante, tres Asesores de distrito de la comprension de las de sus mandos. Para las asesorias de segunda clase y Fiscalias de primera, serán propuestos en la propia forma dos Fiscales de segunda y un asesor de distrito, y para Asesores de primera clase, dos de segunda y un Fiscal de primera, teniendo en cuenta siempre, al hacerse dichas propuestas, la antigüedad y demas circunstancias de los consultados.

Art. 10. Para las fiscalias de los departamentos ó apostaderos me serán propuestos, en la forma establecida por el artículo anterior, los tres asesores de primera clase que se consideren mas dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La fiscalia de la Direccion general se proveerá en uno de los fiscales de departamento ó apostadero á propuesta del Director general.

Art. 11. Las auditorias de los departamentos se conferirán á los fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del Director general de la Armada. Cuando vauqe la auditoria de la Direccion general se proveerá en la misma forma en uno de los auditores de los departamentos ó apostaderos.

Art. 12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya provision corresponda á este último ramo, se me propondrá para ella al auditor de la Direccion general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al menos de servicio en dicho destino y ocho los segundos, y que reunan ademas los requisitos necesarios para ser Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, segun se practica por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13. Serán considerados como de entrada en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, mientras lo desempeñen, del fuero de Marina, asi como todos los empleados de los tribunales de la Armada, y tendrán ademas opcion preferente á servir las fiscalias y asesorias de segunda clase.

Art. 14. En compensacion á las costas y derechos que en el dia están percibiendo y que por este decreto se suprimen, los fiscales de asesoria de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 reales; los de primera el de 6,000; los asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con mas una gratificacion anual de 5,000 reales para gastos de residencia á los asesores de Cádiz, Sevilla, Barcelona y Coruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion.

Art. 15. Los auditores y fiscales que de hoy en adelante sirvan los juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoria, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los auditores y fiscales de las capitancias generales del fuero de guerra.

El auditor y fiscal del juzgado de la Direccion general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el auditor y fiscal de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separacion de sus respectivos destinos, no disfrutarán mas derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion, si esta les fue concedida por reunir los años de servicio y demas circunstancias que al efecto se requieren.

Art. 16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Direccion general de la Armada llevará los escalafones de antigüedad por clases con la correspondiente anotacion de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adiccion, los cesantes que como tales cobran sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivas clases.

Art. 17. No serán propuestos en adelante para auditores de los departamentos de Marina los naturales de la jurisdiccion del mismo, á no ser que hayan nacido en ella accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El auditor ó asesor y el fiscal del mismo juzgado no podrán ser pa-

rientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y del segundo de afinidad.

Art. 18. Queda abolida la concesion de honores de empleo que no se ejerza en la carrera jurídico-militar de la Armada.

Art. 19. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este ministerio el 23 de marzo último, promovida por el Comandante graduado, capitán que fué del tercer batallon del regimiento infanteria Iberia, núm. 50, D. Manuel de Julian y Fernandez, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 18 de febrero próximo pasado, se ha dignado concederle relief y abono de los sueldos de que se halla en descubierto, puesto que justifica que por hallarse enfermo no pudo incorporarse á su cuerpo, lo cual verificará inmediatamente á fin de que se encuentre presente en el mismo para la próxima revista de inspeccion.

Finalmente, es la voluntad de S. M. se publique en la orden general del ejército la rehabilitacion del interesado en el empleo que anteriormente disfrutaba, del mismo modo que se efectuó con su baja.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid, 4 de abril de 1857.—Constancia.—Sr. director general de infanteria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que en 27 de junio del año próximo pasado acudió doña Andrea Garcia Rivera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez espresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, esponiendo que hacia cinco ó seis dias que D. Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destruyendo la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenían abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querian, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decia, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque no se habian guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufría su propiedad. formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocia, por cuanto en otra ocasion contrató previamente con los dueños un poco de piedra que estrajo de igual sitio y con tal objeto; concluyendo la querrelia por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otro, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de doña Andrea Garcia Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querellante para que espusiese lo que turciera por conveniente, se dió traslado al promotor fiscal el dia 7:

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.º del citado julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde estrair piedra para el firme de un trozo de la carretera espresada, enviene en 9 de abril del año anterior con los planos de la que existia en los términos de Larage, en la estraccion de la que era precisa en la estension dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á D. José Maria Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario estrair mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querrela al juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralización de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su secretaria sobre la estraccion y abono de piedra de la cantera espresada, se dirigió al juez en 8 del mismo julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.º párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real orden de 19 de setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de setiembre de 1846, que determinan que en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de abril é instruccion de 10 de octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de lo clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de espropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada la pena corporal:

Visto el art. 5.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849, según el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, continuarán siendo de aprovechamiento común ó propio, según los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorización para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el jefe político, con las formalidades y trámites que se determina:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecución de esta ley de 31 de julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorización para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el jefe del ramo de administración pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al jefe político, y este remitirá copia de la comunicación ó exposición al dueño del terreno por conducto del alcalde del pueblo donde reside, concediéndole el término de ocho á quince días, para que usando del derecho que le conserva el art. 5.º de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotación por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposición; y el alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificación administrativa, y devolverá en seguida al jefe político su oficio de remisión diligenciado, espresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiera hacer la explotación por su cuenta.

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorización por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, según elija, á consecuencia de notificación administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de julio de 1836:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervención que corresponde á la autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la espropiación:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de julio de 1853 para la ejecución de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasación de los materiales necesarios en la construcción de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupación temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasación previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupación de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasación de las fincas sujetas á espropiación contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupación temporal de terrenos y aprovecha-

miento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimación á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decisión de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vista mi Real orden de 6 de marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivasella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedían los que se decían sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándose los artículos de la ley citada de 11 de abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecución de las obras públicas:

Visto el párrafo 1.º, artículo 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecución de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y previos ciertos trámites:

2.º Que constan lo, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde marzo de 1854 se han dado resoluciones por la autoridad administrativa y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraídos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extracción de materiales de que se querellaba doña Andrea García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho común y al conocimiento de la autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias espresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de abril, mi Real orden de 19 de setiembre y la instrucción de 10 de octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de setiembre de 1845, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdicción ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, sería someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decisión de si había de suspenderse ó no la explotación de la cantera, y residenciar los actos de la Administración provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervención á la autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 19 que va referido del reglamento de 31 de julio de 1849, ó cuando se declaraba que había méritos para la residencia de los actos indicados, previa reclamación en la vía gubernativa que establece el art. 27, también preinserto, del otro reglamento de 27 de julio de 1853.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotación de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accedentes del caso, ó arrostraría la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si había lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de octubre de 1846, ó lo some-

ría al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolución del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la vía y forma que establece el reglamento de 27 de julio de 1853; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdicción ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestión previa de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de junio de 1847.

Oído mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de marzo de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Teodoro Rodríguez Monroy, director del establecimiento de dementes de Valladolid, por haber dado de alta á uno sin permiso competente, ha consultado lo que sigue:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Valladolid pide autorización para procesar á don Teodoro Rodríguez Monroy, director del establecimiento de dementes de dicha capital:

Resulta que en causa seguida en el juzgado de Villalba contra Domingo Martínez, por haber asesinado á Felipe Codesal, se reconoció que aquel estaba demente, se sobreseyó la causa y se le mandó recluir en el hospital de locos de Valladolid, con la precisa circunstancia de que no pudiese salir del establecimiento sin autorización del tribunal competente:

En 12 de noviembre de 1855 el Director del establecimiento hizo presente al Gobernador haber dirigido varias comunicaciones al regente de la Audiencia de la Coruña y Gobernador de Lugo, diciéndoles que el recluso Domingo Martínez se hallaba curado, conforme á las declaraciones del profesor de medicina del establecimiento, y que se le autorizase, á fin de que se le pudiera dar el alta; que no habiendo tenido contestación á dichas comunicaciones, acudió al Gobernador para que se le autorizara para dar el alta prevenida por el facultativo, en interés de la salud del recluso y en beneficio del establecimiento:

El Gobernador concedió dicha autorización en 14 de noviembre, dándose aviso de ello al Gobernador de Lugo:

Habiendo llegado el demente al pueblo de su residencia, el alcalde practicó varias diligencias, entre ellas un reconocimiento de Martínez por el subdelegado de medicina del partido y el médico del pueblo, quienes dijeron que, aun cuando contestaba acorde á las preguntas que se le hacían, notaban que estaba falto de memoria; que tenía cierta viveza en la vista y señales de que aun no se podía creer se hallaba completamente restablecido, por cuya razón no se atrevían á asegurar se hallaba cuerdo ó demente, pero que en todo caso se le debía vigilar con precaución por algún tiempo:

La Audiencia de la Coruña, con conocimiento del hecho, mandó que el Juez de Villalba dispusiera la traslación de Martínez al hospital de Valladolid, conforme anteriormente estaba dispuesto, teniendo ingreso en dicho establecimiento en 15 de abril de 1856. La misma Audiencia, por conducto de su regente, acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con exposición de los hechos, para que se adoptase la disposición conveniente, y por Real orden de 25 de julio de 1856 se mandó pasar todas las diligencias y antecedentes á la Audiencia de Valladolid. Este superior Tribunal pasó á su vez todo al Juez de primera instancia de la misma ciudad para que procediera con arreglo á derecho:

Tomóse declaración á D. Teodoro Rodríguez Monroy, quien dijo que en 22 de abril le pasó el médico del hospital una lista de 15 pobres dementes que podían ser dados de alta, entre los cuales se contaba Domingo

Martínez; que siendo este demente penado, creyó conveniente dirigirse al regente de la Audiencia de la Coruña, pidiéndole instrucciones, pasando tres meses sin tener contestación; que en vista de esto se dirigió recientemente al Gobernador de Lugo, sin que tuviese respuesta á su contestación; que en su vista se dirigió al Gobernador de la provincia, pidiéndole autorización para dar de alta al demente, cuya autorización le fué concedida:

El promotor fiscal dijo, que la autorización dada por el Gobernador al Director del establecimiento no le exime de responsabilidad, pues sabiendo que nadie podía acordar su salida mas que el tribunal que le había sentenciado á reclusión, no debió proporsarse á darle salida sin orden del tribunal. Propuso, en su consecuencia, que se pidiese al Gobernador autorización para proceder, que fué pedida en 14 de octubre y negada en 29 de noviembre, oído el Consejo provincial, fundado en que el mencionado Director había obrado en virtud de autorización de su jefe superior inmediato, y en que cualquiera omisión había desaparecido desde que el recluso volvió á entrar en poder de la autoridad judicial.

Vistos el art. 8.º del Código penal, párrafo primero, según el cual, cuando el loco ó demente hubiere cometido un hecho calificado de delito grave debe ser destinado á los hospitales de enfermos de su clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del tribunal competente, y 12, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Director de la casa de dementes de Valladolid no obró en virtud de disposición propia dando alta á Domingo Martínez, sino que obró en virtud de autorización de superior gerárquico inmediato, como encargado de la suprema dirección de los establecimientos de Beneficencia, después de haber pedido reiteradas instrucciones á la Audiencia territorial de la Coruña y al Gobernador de Lugo, cuyas instrucciones no recibió:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Valladolid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Gobierno de la provincia de Madrid.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Circular.

No corriendo á cargo de los Ayuntamientos la recaudación de la contribución territorial de esta provincia, he acordado, de conformidad con la Administración principal de Hacienda pública, que la lista de los repartimientos que se exige por la prevención 11.ª de mi circular de 27 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 31 del mismo, se estienda en papel de oficio en lugar de el del sello 4.º que por ella ordena.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes para su observancia y economizar un gasto que hoy puede evitarseles.

Madrid 7 de abril de 1857. — Carlos Marfori.

Negociado 12. — Montes. — Circular.

En el número 970 del Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 11 de febrero último, se insertó la Real orden circular espedita por el Ministerio de Fomento, relativa á la guardia rural y su organización con arreglo al Real decreto de 8 de noviembre de 1849.

Al insertarla en el citado número del Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, he tenido por conveniente advertirles lo que sigue:

«La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que en el improrrogable término de ocho días me manifiesten, con la mayor claridad y precisión los Sres. Alcaldes, cuál es el estado, número y personal de la guardería en sus respectivos distritos municipales, su equipo y medios económicos para su sostenimiento. A fin de hacerlo con el mejor orden y exactitud, se arreglarán al interrogatorio de la preinserta Real orden, contestando sucesivamente á todas y cada una de las preguntas que contiene, en períodos á parte y numerados.—Me prometo del celo de los Sres. Alcaldes por el mejor servicio, que cumplimentarán este con toda preferencia; bajo el supuesto de que es del mayor interés para el país la perfecta organización de un buen cuerpo de guardería.»

Como á pesar del considerable tiempo transcurrido, no hayan cumplimentado varios Sres. Alcaldes este importante servicio, espero se apresurarán á hacerlo sin dar lugar á nuevo recuerdo; porque de lo contrario me veré en la sensible precisión de adoptar otros medios para que lo verifiquen, exigiendo igual responsabilidad á los secretarios de los Ayuntamientos morosos.

Madrid 6 de abril de 1857.—Cárlos Marfori.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Debiendo subastarse en pública licitación el suministro de ladrillo de las clases de tosco recocho marco comun, tosco recocho marco especial, y fino de marco especial, necesario en la obra de la nueva casa de Moneda y efectos timbrados, esta Superintendencia ha señalado para que tenga efecto el día 8 del próximo mes de abril de once á doce la primera clase, de doce á una la segunda, y de una á dos la tercera, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la contaduría de esta casa Nacional de Moneda.

La subasta se celebrará en el despacho de esta Superintendencia en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instrucción de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados formados con estricta sujeción al modelo que á continuación se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la tesorería de la misma casa la cantidad de 5,000 rs. por cada una de las dos primeras clases, y ocho mil por la tercera, que será devuelta, terminada la subasta á los licitadores, excepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El día de la subasta á las horas designadas, y en presencia de los licitadores, se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposición mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la Administración hasta que recaiga la aprobación de la superioridad.

Si la proposición mas ventajosa estuviere reproducida en dos ó mas pliegos se abrirá en el acto una nueva licitación entre los que hubieren presentado aquellos, la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposición que no podrá exceder de la que motiva el empate, quedando rematado á favor del que la hiciese mas beneficiosa. Si volviese á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro día.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificación alguna que altere las cifras que en ellos se hubiesen estampado.

Los gastos del remate y copias de escrituras serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de marzo de 1857.—Luis de la Escosura.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de que vive calle de enterado del pliego de condiciones bajo el cual se saca á subasta el suministro de (tantos mil ladrillos de tal clase) para la obra de la nueva casa de Moneda y efectos timbrados, conforme con ellas, me obligo á suministrar-

los segun las muestras presentadas con la marca y marco señalado á (en letra el precio) . . . rs. el ciento.

(Fecha y firma del proponente).

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 y 29 del Real decreto de 25 de setiembre de 1847 deben proveerse por oposición los magisterios de primeras letras de los pueblos de esta provincia que á continuación se espresan: en su consecuencia esta corporación ha acordado se haga saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes con los documentos y anticipación que previene el art. 21 del citado Real decreto hasta el 4 de mayo inmediato, en la secretaría de la misma que se halla establecida en la calle de Luzon núm. 6, cuarto principal en el concepto que los ejercicios se verificarán con arreglo á los programas publicados con Real orden de 5 de febrero de 1855 y serán los designados para escuelas elementales tanto de niños como de niñas.

Madrid 2 de abril de 1857.—El Presidente, Cárlos Marfori.—Vicente Cuadrapani, secretario.

Escuelas de niños.

San Lorenzo. Su dotación, 12 rs. diarios y casa.

Cercedilla. Su dotación, 5,550 rs. anuales, casa y seis carros de leña muerta.

Valdemoro. Su dotación, 3,500 rs. anuales y casa.

Barajas. Su dotación, 5,500 rs. anuales, 500 para casa y retribuciones de los niños.

Escuelas de niñas.

Colmenar de Oreja. Su dotación, 2,667 reales anuales, 400 para casa y retribuciones.

Estremera. Su dotación, 2,200 reales anuales, casa y atribuciones.

Ayuntamientos.

El ayuntamiento de la villa del Hoyo de Manzanares, autorizado competentemente por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en orden de 24 de marzo último, ha acordado proceder, bajo la presidencia del alcalde D. Vicente Blasco, al arriendo en pública subasta de los pastos y yerbas de las catorce heredades arrendables que pertenecen á sus propios; y para los remates de once de ellas, con sujeción al reglamento vigente, señalar los días 19 y 26 del corriente, desde las diez á la una, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones formado por la corporación, que estará de manifiesto en el acto de la subasta; pero respecto á las cercas tituladas Viñas, Gargantilla y Matamorillo, tendrá lugar la subasta, mediante á contener monte, el domingo 10 de mayo próximo, á las horas y sitio designados anteriormente, bajo las prescripciones de ordenanza y pliego de condiciones formado por los empleados del ramo, que se halla ya al público en la secretaría de ayuntamiento.

Lo que se anuncia para concurrencia de licitadores.

El repartimiento de la contribución territorial de la villa del Hoyo de Manzanares formado para el presente año, se halla espuesto al público en la secretaría de ayuntamiento por término de cuatro días, que deberán contarse desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravios, segun instrucción, en el espresado plazo, en la inteligencia que pasado sin verificarlo no se les oirá, parándoles el perjuicio consiguiente.

Se halla terminado y espuesto al público por término de cuatro días en la secretaría del Ayuntamiento de la villa de Batres el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al presente año, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cupos y reclamar de agravios dentro del pla-

zo señalado desde la publicación del presente en el Boletín oficial.

Sirviéndose los señores Alcaldes de los pueblos de Serranillos, Torrejon de Velasco y el Alamo, dar publicidad al presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes de dicha villa.

En la secretaría de ayuntamiento de Quijorna y su agregado Perales de Milla, se halla concluso el reparto de contribución territorial que ha de regir en el presente año de 1857, y por consiguiente de manifiesto por espacio de cuatro días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para oír de agravios, advirtiendo que trascurridos que sean sin haberlo verificado las personas á quienes compete, les parará el perjuicio que haya lugar.

Autorizada por la superioridad la venta á la exclusiva de la carne que se consume en el Real sitio de Aranjuez y su término municipal en lo que resta del presente año, el ayuntamiento ha señalado para celebrar los dos remates de que constará la subasta, los días 15 y 19 del corriente á las horas de doce de la mañana á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

El repartimiento de territorial de la villa de Leganés para el presente año, se halla concluido, y estará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento desde el 8 al 15 del actual, para que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Horeajo y sus anejos; su dotación consiste en 90 fanegas de centeno y 68 fanegas de trigo tranquillon, cinco arrobas de lino escabezado y 150 arrobas de patatas y casa: los aspirantes dirigirán las solicitudes al alcalde constitucional del mismo hasta el día 30 del corriente.

Con autorización superior, se arriendan en pública subasta, para desde el día 27 del presente mes hasta fin de febrero de 1858, los pastos de la Ladera y Llanillos, pertenecientes á los propios del Real sitio de San Lorenzo, bajo el tipo de 2,586 rs. y 80 céntimos, y para disfrutarlos con cualquiera clase de ganados, siendo sus dos remates los días 19 y 26 del corriente mes de abril, desde las once y media de la mañana, en la sala consistorial de dicho Real sitio.

Por acuerdo del ayuntamiento de Daganzo de Arriba, se saca á pública subasta el arriendo de la casa carnicería de estos propios, cuyos dos remates tendrán lugar los días 12 y 16 del corriente mes, á las once de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El Ayuntamiento de Torrelodones ha acordado subastar nuevamente los derechos de consumo respectivos al resto del año actual, y no habiendo habido licitadores á las subastas intentadas anteriormente, ha hecho al cupo una considerable rebaja. Al propio tiempo y en union con dichos derechos se verificará la del recargo autorizado sobre aquellos para cubrir atenciones municipales; y para sus dos remates ha señalado los días 12 y 19 del corriente en su sala capitular, bajo el oportuno pliego de condiciones.

Lo que se pone en conocimiento del público llamando licitadores.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de ayer.
1,855 fanegas de trigo.
260 arrobas de harina de id.

1,900 libras de pan cocido.
5,852 arrobas de carbon.
vacas que componen libras de peso.
71 carneros que hacen 1,924 libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de	4	rs. vn.
Algarrobas. de	4	rs. vn.
Trigo vendido.		Precios
Fanegas.		
24.....	85	
90.....	85	
100.....	87	
214		
Quedan por vender sobre		fanegas.

Precios de artículos al mayor y por menor en este día.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	55 á 57	
Idem de carnero.....		
Idem de ternera.....	75 á 85	25 á 51
Idem de cerdo.....		
Tocino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	:
Idem en canal.....	:	:
Lomo.....	:	:
Jamon.....	100 á 116	51 á 60
Aceite.....	68 á 70	á 24
Vino.....	54 á 40	10 á 11
Pan de dos libras...	:	15 19 21
Garbanzos.....	40 á 50	16 á 18
Judias.....	50 á 54	10 á 12
Arroz.....	36 á 40	12 á 14
Lentejas.....	22 á 28	40 á 42
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 66	16 á 24
Patatas.....	6 á 8	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 10 de abril de 1857.—El alcalde-corrector, Cárlos Marfori.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

	TERMÓMETRO.		
Epocas.	Reaumur	Centigrado	Barómetro.
7 de la m.	1 s. 0	1 t. s. 0	26 p. 2 l.
12 del dia.	8 t. s. 0	10 t. s. 0	26 p. 2 l.
5 de la t.	6 s. 0	7 t. s. 0	26 p. 1 t. l.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Aviso á los señores Alcaldes de la provincia.

En la librería de Castillo, calle Mayor, núm. 4, están de venta ejemplares impresos de los estados para el repartimiento de la contribución territorial, con arreglo á los modelos aprobados por la Administración, al precio de medio real cada pliego.

En la misma librería se vende el Real decreto é instrucción para el establecimiento de la contribución de consumos.

ADVERTENCIA.

Faltando aun algunos pueblos que no han hecho el pago de la suscripción á este periódico, correspondiente al año próximo pasado, no obstante los repetidos anuncios que se han puesto, se les avisa por última vez para que lo efectuen en el término de quince días, pues pasados se elevará la lista de los que faltan al Excmo. Sr. Gobernador para los efectos oportunos.

OTRA. Se hallan de venta los estados para estender el Repartimiento, impreso con arreglo al último modelo inserto en este periódico, núm. 1012, de 1.º de coriente.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.